



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2021-00186-00</b> <small>Alu</small>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FIDEL JOHAN CASTRO GARCIA</b>

**BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** a través de su representante legal otorga poder a vocera judicial con el fin de instaurar demanda ejecutiva singular contra **FIDEL JOHAN CASTRO GARCIA** a fin de obtener el pago del capital adeudado en un pagaré más intereses de plazo y moratorios causados desde la exigibilidad de las obligaciones.

En auto proferido el 1-septiembre-2021, este despacho judicial decidió inadmitir la demanda en vista que no cumplía con algunos requisitos formales estatuidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, los cuales fueron subsanados en su oportunidad.

Ahora bien, revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se avista que la misma tiene como origen una obligación pactada bajo las directrices contenidas en la Ley 546 de 1999, por la cual se dictaron normas en materia de vivienda, se señalaron los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crearon instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, entre otros.

El ámbito de aplicación de esta ley se circunscribe a las normas generales y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social urbana y rural.

El artículo 19 de dicha ley estipula que en los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata esta ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

Verifica esta unidad judicial que los hechos y pretensiones de la demanda no se ajustan a lo predicado en la norma en cita, teniendo en cuenta que no se especificó en forma detallada en valor de cada una de las cuotas en mora sobre los cuales persigue intereses moratorios y su fecha de exigibilidad, así como tampoco se detalló el valor del capital restante cuyo cumplimiento se exige con intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda.

De esta manera, al no existir claridad en la obligación perseguida, considera este despacho que el título aportado no cumple los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P. Como consecuencia, se niega el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago deprecado por las razones explicadas.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver la demanda a la parte actora de manera virtual sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c8620140a29ef2d3ea7795419362130e7cfb2a165a985e759942b96f656f18**  
Documento generado en 21/09/2021 09:33:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>